

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 10.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 188.

El Sr. Gobernador de Valencia dice á este Gobierno civil con fecha 15 del actual lo siguiente.

Habiendo desertado del Presidio de esta plaza el confinado Vicente Llorca y Llorca cuyas señas personales se espresan á continuacion, he de merecer de la atencion de V. S. se sirva dar las órdenes oportunas para su captura, y caso de ser habido disponer que sea conducido con las seguridades convenientes á disposicion de este Gobierno de provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial con las señas personales que se espresan para la captura y remesa del confinado que se reclama. Albacete 18 de Octubre de 1855.—José Cañizares.

Señas que se citan.

Edad 19 años, estatura cuatro pies once pulgadas, pelo rubio, ojos melados, nariz regular, barba ninguna, cara regular, color sano.

OTRA NUMERO 189.

El Juez de primera instancia de Alcaráz, dice á este Gobierno civil, con fecha 9 del actual lo que sigue.

En la causa que en este Juzgado se sigue, en averiguacion de la persona á quien pertenezcan los restos de

cadáver encontrados en la dehesa del Sr. Marqués de Perales, sitio Loma del Mullir, jurisdiccion de la villa del Robledo, he proveido auto, que entre otros particulares contiene el que copio.—Oficiese á los Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Granada, Jaen, Murcia, Ciudad-Real y Albacete para que por medio de los correspondientes Boletines oficiales encarguen á los Alcaldes constitucionales fijen edictos en los sitios de costumbre participando al público que en el sitio denominado Loma del Mullir y á cincuenta y siete pasos del camino que vá de la villa del Robledo á la del Ballestero, se han encontrado en el día cinco del corriente mes y año, los restos del cadáver de un hombre que se sospecha haya sido asesinado dos meses antes, y hallarse en la edad de treinta á cuarenta años; de cabellos rubios, de egercicio recobero; vestido con pantalon largo de lienzo con listas menudas, azules y blancas; sombrero calañes de mediano uso cuya copa es mas bien alta que baja, sus alas estrechas y recogidas hacia arriba; en el cual se han encontrado unos escapularios que tienen por la parte interior mas estampas que figuran un Santo Cristo y por el respaldo se ven algunos renglones de letra de imprenta y que parece ser parte de oraciones devotas, y por la parte exterior estan forrados con tafetan doble ó sarga en forma de corazones y ribeteados y pendientes de cinta de seda negra, de cuyo color es tambien el espresado forro; advirtiéndose tambien en la parte interior de la copa del mismo sombrero la figura de una manola en litografia y con letrero al rededor, que dice *Granada José Rodriguez fabricante esquina á la monterería*; y por último se han encontrado unas angarillas de madera, cruzadas con correas y cordel y de las que usan los recoberos en sus caballerías. En el caso de que por medio de los significados edictos ó por otros que sugiera su celo á las mismas Autoridades se adquiriesen noticias de quien pudiese ser la persona asesinada, las pondrá el Alcalde respectivo en conocimiento del Sr. Gobernador civil de la provincia á que corresponda, para que se sirva comunicarlás á este Tribunal de Justicia.

Espero se sirva V. S. dar las disposiciones convenientes para que se inserte esta comunicacion en el Boletín

oficial de la provincia, y se egecuta por los Alcaldes de los pueblos de la misma lo que en esta se interesa, acusándose por de pronto el recibo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial encargando á los Alcaldes de esta provincia el cumplimiento de las disposiciones del Juzgado. Albacete 17 de Octubre de 1855.—José Cañizares.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

CIRCULAR.

Estando prevenido por el artículo 50 de la ley de 3 de Febrero, que en el mes de Octubre de cada año se formen los presupuestos de gastos para cubrir las atenciones municipales en el inmediato; la Exema. Diputación provincial ha acordado se escite el celo de los Ayuntamientos para que no dilaten tan importante servicio y para que hagan todas las economías de que sean susceptibles. Si los pueblos han de apreciar las ventajas del nuevo sistema creado por el alzamiento nacional, hay necesidad de introducir grandes reformas para que la realidad confirme las promesas que se les hicieron. Con tantas calamidades como en el año actual han sobrevenido y con las nuevas contribuciones que se han impuesto para extinguir el déficit del presupuesto general de la Nación, la necesidad es mas apremiante todavía, y la Diputación se halla resuelta á rebajar aquellos gastos que conceptúa innecesarios ó que admitan dilación. Antes de apelar á ese extremo, ha conceptuado debía invitar á las municipalidades á que introdujeran dichas reformas y economías en los presupuestos sin desatender sus principales obligaciones, pues aquellas que así lo ejecuten, cumplirán con su deber, obtendrán el aprecio de los pueblos y la sanción de la Diputación. Albacete 18 de Octubre de 1855.—E. P., José Cañizares.—P. A. D., S. E., Manuel Izquierdo Lopez, Srío.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular.

Para los efectos que estan prevenidos recomiendo muy particularmente á los Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia que cuando fallezca en ellos algun Gefe, oficial ó individuo de la clase de tropa así en servicio activo como en situación de reemplazo de excedentes de Estados Mayores de Plaza, ó retirados tanto que gocen sueldo, como solo el uso de uniforme y fuero criminal se sirvan ponerlo con brevedad en mi conocimiento espresando el día en que hubiese ocurrido, si con disposición testamentaria ó sin ella, el grado ó empleo que tenían y el arma á que pertenecían. Cuando fuesen señores Gefes ú Oficiales deberán especificar además, si eran Caballeros de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y la categoría que disfrutaban en ella, es decir si la Cruz sencilla, esta y la Placa, ó la Gran Cruz si el fallecido correspondiese á la clase de señores Generales, así como las fechas en que les fueron concedidas las referidas condecoraciones exigiendo para esto dichos señores Alcaldes les presenten los Reales diplomas las familias de los que fallecieron. Albacete 16 de Octubre de 1855.—El Brigadier, Bernardo Magenis.

COPIAS de las ordenes á que se refieren los números anotados en el Real decreto sobre la contribucion industrial y de comercio.

(CONTINUACION.)

NUMERO 4.º

Certificados de inscripción.—16 de Diciembre de 1847.—Ministerio de Hacienda.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las exposiciones dirigidas por los Intendentes de diferentes provincias, consultando las dudas que les ocurren primero, acerca de si las matriculas que forman las Administraciones de Contribuciones, ó en su defecto los Alcaldes de los pueblos, comprensivas de todos los contribuyentes sujetos al Subsidio Industrial y de Comercio, deben ó no estenderse en papel del sello cuarto mayor, considerándolas como repartimientos de Contribuciones; y segundo, sobre si ha de obligarse á los mismos contribuyentes á sacar nuevos certificados de inscripción de matrícula, y de todos modos por quien ó quienes deban ser abonados los gastos que estos mismos certificados ocasionen, con arreglo al nuevo sistema que ha de regir desde 1.º de Enero de 1848.—En su vista, y teniendo presente S. M. en cuanto á lo primero, que verificándose la formación de matriculas, ya por la Administración en las capitales de provincia y rabezas de partido administrativo, ya sustituyéndola los Alcaldes en todos los demas pueblos, no pueden menos de considerarse estas matriculas como documentos oficiales, porque los certificados de inscripción que ellas producen, representan entre otros objetos el repartimiento individual de cada contribuyente, y respecto de lo segundo, que dispuesto como lo está por el artículo 45 del proyecto de ley reformando la Contribucion industrial y de comercio, mandado observar y poner en ejecución por Real decreto de 3 de Setiembre último, que los certificados de inscripción se espidan en papel del sello cuarto mayor facilitándose estos documentos gratis por las Administraciones de Contribuciones á los individuos matriculados, es evidente que la Hacienda tiene que sufrir el gasto que ocasionen dichos certificados, excepto en el caso de que los soliciten por duplicado ó triplicado los contribuyentes; y que de consiguiente, suprimida como queda la exacción á estos de los cuatro reales por cada certificado que hasta aquí se les espedia, y que formaban parte del premio señalado á los Alcaldes y á la Administración para subvenir á estos gastos, no es posible seguirlos sufragando con el fondo de premios de las Administraciones: hecha S. M. cargo de todas estas razones, y despues de oido en el particular á los Jefes de las secciones segunda y sétima de este Ministerio, encargados de la Contribucion y renta de que se trata, se ha servido mandar la observancia de las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Siendo las matriculas de la contribucion industrial y de Comercio unos documentos oficiales para la Administración de la Hacienda, se declara que corresponde sean estendidas en papel del sello de oficio, y no del cuarto mayor, respecto á que en el de esta última clase se han de espidir los certificados de inscripción para los contribuyentes.

Art. 2.º Los contribuyentes hasta aquí matriculados y provistos del correspondiente certificado de inscripción de matrícula, que en las que nuevamente se forman para regir desde 1.º de Enero de 1848 no varien de clase, quedan relevados de proveerse de nuevo certificado de inscripción, pero no de presentar á la Administración ó al Alcalde el que ya han obtenido para que se anote en él que continúan ejerciendo la misma industria ó profesion y cuotas que por el año les esté asignada, conforme con lo prevenido en el art. 45 del mencionado proyecto de ley.

Art. 3.º Alcanzando solo la obligación de proveerse ahora de certificados de inscripción á los contribuyentes que carezcan ó pueden carecer de este documento personal, á los que de nuevo se inscriban en las matriculas por dar principio á cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio, y á los que varien de clase, las Administraciones de Contribuciones cuidaran de habilitarles de este documento estendido en medio pliego de papel del sello cuarto mayor, sin exigirles retribucion alguna como así está establecido por el artículo 43 del referido proyecto de ley, sujetándose en su formación al modelo adjunto, y quedando por lo mismo sin efecto los circulados por la Direccion de Contribuciones directas en 8 de Agosto de 1845.

Art. 4.º Por las Administraciones de Impuestos y Rentas estancadas se facilitará gratis el papel sellado de oficio que se necesita para la estension de las matriculas del Subsidio de todos los pueblos, así como tambien el del sello cuarto mayor para espidir los certificados de inscripción en ellas, que deben entregarse á los contribuyentes con arreglo á las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores. Al efecto, las Administraciones de Contribuciones procederán á verificar el pedido por conducto y con el V.º B.º

del Intendente, limitándose al número de pliegos que para cubrir aquel servicio consideran preciso, quedando responsables del exceso innecesario que en esta parte pudiera cometerse.

Art. 5.º En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, las Administraciones de Contribuciones, a la conclusión de cada año, rendirán la oportuna cuenta de efectos por el papel sellado que para la formación de matrículas y expedición de los certificados de inscripción obtengan de las de Impuestos y Rentas estancadas, á las cuales servirá dicha cuenta de data legítima para justificar en la suya este gasto natural de la renta de papel sellado.

Art. 6.º El importe á que asciendan los derechos de censo reales por cada uno de los certificados de inscripción que se espidan por duplicado ó triplicado á solicitud de los contribuyentes, formará parte del fondo de premios de la Administración, así como en general este mismo derecho que antes se exigía de los certificados primitivos le formaba también con arreglo á los artículos 26 y 62 de la Instrucción de 5 de Setiembre de 1845.

Art. 7.º Las Administraciones de Contribuciones son las facultadas para expedir los certificados de inscripción: por consecuencia, quedan relevados los Alcaldes del encargo que les fue cometido en el artículo 15 de la referida circular de 8 de Agosto de 1845, pero no de la obligación de pedir á la Administración los certificados que fueren necesarios para proveer á los individuos que se inscriban en matrícula como nuevos contribuyentes, ó que, estándolo ya, carezcan de dicho documento: á los que varíen de clase actualmente, carezcan de dicho documento: á los que varíen de clase, ó le soliciten por duplicado ó triplicado, á cuyo fin, y para justificar este pedido, acompañarán á él el manifiesto del contribuyente, con el documento en que cada certificado ha de fundarse.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando el modelo que se cita; debiendo no obstante advertirle, que si la Administración de Contribuciones de esa provincia hubiese en la expedición de los certificados de inscripción, como dispuesto ya la impresora á los modelos circulados en 8 de Agosto de 1845, para proveer de ellos á los individuos contribuyentes de 1845, para proveer de ellos á los individuos contribuyentes de 1848, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º de la circular de 27 de Diciembre de aquel mismo año, en tal caso deberán utilizarse á fin de evitar otro gasto y mayor consumo de papel sellado. Dios etc.—Orlando.—Señor...

NUMERO 5.º

Papel sellado.—11 de Enero de 1852.—Ministerio de Hacienda.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina de lo manifestado por V. E. acerca de las consultas promovidas por las dificultades que ofrece el cumplimiento del Real decreto de 8 de Agosto último sobre el uso del papel sellado en los amillaramientos, padrones de riqueza, matrículas, repartos, listas cobratorias, despachos de apremio y demás documentos que hacen relación á la imposición y cobro de las contribuciones territorial é industrial del corriente año; teniendo presente por una parte que varios de los mismos documentos han debido formarse en fecha anterior á la en que se causó el citado Real decreto, y por otra que en la actualidad se causaría un perjuicio notable á la recaudación si hubieran de estenderse de nuevo por no aparecer en el papel correspondiente, ó carecer de los requisitos que en aquel se determinan, se ha dignado S. M. resolver: 1.º Que por esta vez no se haga novedad en el sistema que solía ser establecido, y que en tal concepto admitan las Administraciones los padrones, repartos, copias y listas en el papel que se haya usado hasta aquí, y que obren de igual modo en la estension de los documentos que les corresponden por lo que respecta á dichas contribuciones. 2.º Que las Administraciones de estancadas faciliten el papel del sello 4.º para los certificados de inscripción de nuevos industriales, á tenor de lo mandado en Real orden de 16 de Diciembre de 1847, y el del sello de oficio para los despachos de apremio con arreglo á la de 31 de Marzo de 1848. Y 3.º Que para que no se susciten los inconvenientes que ahora en el año inmediato, y pueda aplicarse en todas sus partes el uso del papel sellado, tal como se previene en el expresado Real decreto, se ocupe V. E. nuevamente del examen de cuantas dudas se hayan consultado, y poniéndose de acuerdo con el Director general de Estancadas, propongan á este Ministerio lo que crean conducente en el asunto, así como el medio que los ayuntamientos y oficinas han de adoptar para satisfacer el importe del papel sellado que invierten.—De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos que correspondan. Dios etc.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado.

NUMERO 6.º

Sobre imposición de multas.—4 de Junio de 1854.—Ministerio de Hacienda.—Ilustrísimo Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de la falta de cumplimiento en alguna provincia, y en otras de la mala aplica-

ción de las disposiciones de los artículos desde el 45 al 48 inclusive del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 relativos á la imposición y exacción de las multas en que incurren algunos interesados por fraudes en la Contribución Industrial y de Comercio; considerando que de no cumplirse y aplicarse exactamente el espíritu y letra de las citadas disposiciones se originan graves perjuicios para el Tesoro, y se promueven muchas reclamaciones por los partícipes á la tercera parte de las multas impuestas, al paso que se desvirtúa la acción fiscal, tan necesaria en el impuesto de que se trata; S. M. se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I. y con lo prevenido en los mencionados artículos: 1.º Que una vez acordada por los Gobernadores la imposición de las multas á los defraudadores á la Contribución Industrial, cuyo acuerdo ha de recaer siempre á propuesta de la Administración provincial, con vista del expediente instruido al efecto, no pueden ni deben ser levantadas ni condonadas por las mismas autoridades que las impusieron: 2.º Que tan luego como una multa sea impuesta, la Administración cuide de que se notifique á los interesados, consignándole así en el expediente de su referencia, á fin de que desde esta fecha se empiece á contar el improrrogable término de doce días, concedidos para que puedan acudir aquellos ante el consejo de provincia enalzada del acuerdo del Gobernador: 3.º Que de no verificarlo dentro del referido plazo, se proceda sin demora á la exacción de las multas bajo la mas estrecha responsabilidad del Administrador: 4.º Que á la solicitud en alzada que los interesados eleven al Consejo provincial debe acompañar certificación de haber depositado en Tesorería el importe de las multas, ó de haber afianzado su pago á satisfacción de la Administración, sin cuyos requisitos, que se harán constar en el expediente gubernativo, no será admitida la apelación: Y 5.º Que los Consejos de provincia desplieguen en la sustanciación y resolución de estos recursos el mayor celo y actividad, á fin de evitar los perjuicios y abusos que en otro caso se seguirían, oyendo previamente á los Fiscales de Hacienda pública, con arreglo á lo que sobre el particular está establecido. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios etc. Madrid 4 de Junio de 1854.—Domenech.—Sr. Director general de Contribuciones.

NUMERO 7.º

Apelación de multas.—7 de Agosto de 1854.—Ministerio de la Gobernación.—Real decreto.—Teniendo en consideración lo que me ha espuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Quedan suprimidos los Consejos provinciales en toda la Monarquía. Art. 2.º Las funciones que desempeñaban los Consejos provinciales pasan á las autoridades, corporaciones administrativas, tribunales y juzgados á que correspondían al publicarse la ley de 2 de Abril de 1845 en lo que no se oponga á la de 3 de Febrero de 1823, restablecida por Real decreto de esta fecha. Art. 3.º Los asuntos contencioso-administrativos que á la publicación de este decreto se hallen pendientes en los Consejos de provincia, y los que ocurran hasta que se publique la ley que arregle la jurisdicción contencioso-administrativa, se seguirán en las Diputaciones provinciales por los mismos trámites y reglas que se observaban en los referidos Consejos. Si entre los Diputados que asistan á la vista de los pleitos no hubiese algun letrado, la Diputación nombrará un asesor, al que se satisfarán sus honorarios de los fondos de la provincia.—Dado en Palacio á 7 de Agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

NUMERO 8.º

Agentes investigadores.—24 de Febrero de 1855.—Dirección general de Contribuciones.—Instrucción á que deben atenderse los investigadores de la Contribución industrial y de comercio en el desempeño de sus funciones.

Artículo 1.º Los investigadores del subsidio industrial son unos subalternos de la Administración provincial de Hacienda pública, encargados de evitar y descubrir los fraudes ó las ocultaciones que puedan cometerse en las matrículas y pago de este impuesto. Cumplimentarán cuantas órdenes les comuniquen los Administradores, relativas á este servicio, y se entenderán directamente con los mismos.

Art. 2.º Los Administradores destinarán á estos funcionarios á los puntos, pueblos ó distritos en que los consideren mas necesarios, cuando no fuesen nombrados exclusivamente para la capital. Los que lo sean á distrito determinado, fuera de la misma, podrán tambien ser destinados á otros, según los intereses del servicio público lo reclaman.

Art. 3.º Los investigadores que ejerzan sus funciones en las capitales ó cabezas de partido administrativo, se presentarán diariamente á sus respectivos Administradores, para recibir sus órdenes, y darle parte del estado en que se encuentren las diligencias que se les hubiere mandado practicar. Los que se destinen á los pueblos, estarán en frecuente correspondencia con los mismos Jefes, para ca-

terales del estado del servicio y de cuanto pueda ser conveniente al fomento de los valores de la contribucion Industrial.

Art. 4.º Para que los investigadores puedan desempeñar su cometido sin ningun obstáculo, se les dará á conocer por el Gobernador de la provincia á las Autoridades locales de los pueblos en que hayan de ejercer su investigacion; las cuales les facilitarán todo el auxilio que necesiten para el mejor cumplimiento de sus deberes.

Art. 5.º La primera diligencia de estos funcionarios al llegar á algun pueblo, será la de presentarse al Alcalde constitucional del mismo: le exhibirán la orden del Gobernador de la provincia, por la que se les dá á reconocer como representantes de la Hacienda pública, y procederán en sus investigaciones de acuerdo con el mismo Alcalde, siempre que en ello no puedan perjudicarse los intereses del Tesoro, cuya investigacion se les confia. Los Alcaldes por ningun pretexto pondrán á estos agentes impedimento alguno en el ejercicio de sus funciones: podrán, sin embargo, esponer á la Administracion ó al Gobernador de la provincia lo que crean conveniente, si observasen algun abuso en el desempeño de su cometido.

Art. 6.º Los Alcaldes dispondrán se exhiban y faciliten á los investigadores todos los documentos, datos y noticias que reclamen para el mejor desempeño de su cometido y mas exacta comprobacion de las ocultaciones que traten de justificar.

Art. 7.º Los investigadores evitarán á los alcaldes y contribuyentes toda molestia innecesaria, y se conducirán en el desempeño de su encargo con la mayor imparcialidad y prudencia.

Art. 8.º Si algun investigador no mereciese continuar en el servicio por falta de actividad, de inteligencia, ó por cualquiera otra causa, acordará el Administrador su suspension, que tendrá efecto desde luego, dando parte razonado á la Direccion, sin perjuicio de la formacion del oportuno expediente, en caso necesario, para exigirle la responsabilidad ó la pena que corresponda á la falta ó abuso que hubiere cometido.

Art. 9.º Limitados los investigadores á vigilar para que los intereses de la Hacienda no sean perjudicados, se abstendrán de tomar por sí ninguna resolucioin. Se circunscribirán, pues, á esponer á la Administracion los descubrimientos que hicieren; y si para comprobarlos, se les cometiese el desempeño de algunas diligencias, las evacuarán sin devengar gastos, costas ni emolumentos de ninguna especie.

Art. 10. Los investigadores tienen derecho á la tercera parte de las multas que se recauden por efecto de sus investigaciones; pero no las tendrán en las multas que procedan de denuncia de un tercero, ó de descubrimientos de la Administracion, aun cuando se encargen los mismos de instruir los expedientes que las justifican.

Art. 11. Para el cobro de las multas que se impongan por las ocultaciones que se acrediten, no se comisionará nunca á los investigadores; debiendo procederse á la cobranza de aquellas en los mismos términos y por los mismos trámites que se hace el de las contribuciones ordinarias, sin mas diferencia que la de que el apremio, pasado el término que se conceda para el pago, empezará por el de segundo grado.

Art. 12. Los investigadores podrán dirigirse á la Administracion pidiendo la expedicion de los apremios oportunos contra los deudores por multas en las que tengan el derecho á la tercera parte que les concede el artículo 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, pasado que sea el plazo concedido para verificarlo, cuya reclamacion no podrá ser desatendida, si no lo impidiesen circunstancias extraordinarias, de que se dará parte á la Direccion.

Art. 13. Debiendo satisfacerse las multas en el papel creado al efecto por Real decreto de 14 de Abril de 1848, los agentes no podrán recibir cantidad alguna de los contribuyentes, ni aun á pretexto de la compra del papel. El que lo hiciere, será en el acto separado de su destino, sin perjuicio de lo demas á que hubiese lugar, en vista del expediente que se forme.

Art. 14. Los Administradores comunicarán á los investigadores todas las órdenes relativas á la imposicion de la contribucion Industrial, y modo de satisfacerse, así como desde luego les facilitarán las instrucciones y órdenes vigentes en la materia y copias abreviadas de las matriculas de los pueblos cuya visita les ordenen, y quantas noticias consideren oportuno poner en conocimiento de los mismos. Les entregarán tambien los padrones que se hubiesen formado respectivos á los contribuyentes de los pueblos á que se destinan, con las observaciones que, acerca de los mismos, estime necesarias la Administracion.

(Se continuará.)

D. Antonio Velasco, Alcalde 1.º constitucional de esta villa presidente de su Ayuntamiento etc.

Hago saber: Que el dia 23 y 31 del corriente á la hora de diez á once de su mañana se celebrará en esta Sala capitular bajo con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este

Ayuntamiento, el remate en pública subasta del Almudí finca de propios de esta Villa para el año próximo venidero.

Y para que conste mando publicar y fijar el presente en los sitios de costumbre de esta poblacion. Hellin 15 de Octubre de 1855.—Antonio Velasco.—Por su mandado, Justo Millan Fuero, Secretario interino.

Don José Villoldo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo de la corporacion, se sacan á subasta para todo el año próximo de 1856, las rentas de maquillas del molino harinero y poyas del horno de pan cocer de estos propios cuyos tipos con el aumento de un 3 p $\frac{3}{100}$ son los siguientes:

	Rs.	Mrs.
Molino	1575	25
Horno	264	29

Cuyos remates tendrán lugar en estas Salas Capitulares, ante el Ayuntamiento bajo mi presidencia, y pliegos de condiciones que obran en sus respectivos expedientes, y estan de manifiesto en esta Secretaria, los dias 26 del presente y 3 del siguiente mes, el de las primeras de 10 á 11 y el de las segundas de 11 á 12 de su mañana, todo en conformidad á lo prevenido en Real orden de 14 de Junio de 1852. Dado en Cotillas á 9 de Octubre de 1855. José Villoldo.—P. A. D. A., Antonio Gomez de Mercado, Secretario.

D. Francisco Muñoz, Alcalde constitucional de esta Villa de Villaverde.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se sacan á subasta pública en arrendamiento por todo el año de 1856 el Molino harinero y Horno de pan cocer, pertenecientes al caudal de propios de esta Villa, bajo los tipos siguientes.

	Cantidad del quin- quenio.	Aumento del 5 por 100.	TOTAL. Rs. Mrs.
Un Molino harinero	1786 3	55 20	1839 25
Un Horno	646 18	19 19	666 5

En su vista las personas que traten de interesarse en dicha subasta podrán concurrir á la Lónja pública de esta Villa los dias 4 y 11 del próximo Noviembre de 10 á 12 de su mañana, en donde se celebrarán el 1.º y 2.º remate con arreglo á instruccion, ante el Ayuntamiento pleno y bajo los expresados tipos y pliego de condiciones que respectivamente estarán de manifiesto en el acto. Dado, sellado y firmado en Villaverde á 11 de Octubre de 1855.—E. A. C., Francisco Muñoz.—Por mandado de su merced, Pedro José Ferrer, Secretario.

Parte no oficial.

INTERESANTE.

El Ayuntamiento ó particular que desee enagenar papel del anticipo de 250 millones ó del anticipo Sartorius Domenech, con gran ventaja para el contribuyente podrá entenderse en esta Capital con Don Saturnino Arce y Cortazar, quien esta autorizado para ello (por una casa fuerte. El Comisionado vive calle de San Agustin, núm. 49.

IMPRESA DE LA UNION.